



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

**Existe suficiencia probatoria para confirmar la condena del encausado**

La declaración del agraviado es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que protegía al procesado, por cuanto de la revisión de los actuados no se advierte que exista un móvil espurio para denunciar; además, la declaración del perjudicado fue persistente y debidamente corroborada con prueba testifical y médica.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya** contra la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil veinte (foja 306), expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ronald Hans Rodríguez Vidal, y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**I. Fundamentos de la impugnación**

**Primero.** El encausado Eliseo Jhonny Vásquez solicitó su absolución en atención al principio de duda razonable. Al fundamentar su recurso (foja 326) expuso lo siguiente:

**1.1** A pesar de que el agraviado indicó que durante la sustracción de su celular fue amenazado con un arma blanca —cuchillo— no se encontró ningún objeto en la zona ni al registrar al procesado.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

**1.2** Las lesiones referidas por el agraviado no se acreditaron, pues en el certificado médico legal se indicó que existían escoriaciones ungueales, es decir, producidas por uña humana.

**1.3** No fue su intención cometer el delito, no opuso resistencia en la intervención y colaboró llevando a los policías al domicilio de Joe Alexander, quien participó en los hechos.

## **II. Imputación fiscal**

**Segundo.** De acuerdo con la acusación fiscal (foja 174), se le imputa al procesado Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya el delito de robo agravado, en perjuicio de Ronald Hans Rodríguez Vidal.

El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, personal policial que patrullaba la zona se constituyó a la primera cuadra de la avenida El Sol, urbanización Ciudad y Campo, en el distrito del Rímac, como resultado de la denuncia formulada por Yanina Carol Vidal Angulo, madre del agraviado Ronald Hans Rodríguez Vidal, pues este último le comunicó a su progenitora, mediante una llamada telefónica, que había sido víctima del delito de robo por tres sujetos. Cuando los policías llegaron al lugar, se percataron de la presencia del agraviado, el que se encontraba reteniendo a dos sujetos, quienes fueron identificados como Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya y el menor Alexis Jesús Pérez Osorio.

El agraviado refirió que estos lo despojaron de un celular de marca Huawei y dinero en efectivo. Asimismo, le explicó a la policía que, cuando se encontraba a la altura del pasaje San Gerónimo, urbanización Ciudad y Campo, en el distrito del Rímac, tres sujetos se le aproximaron y el procesado Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

provisto de un arma blanca —cuchillo—, lo amenazó y pretendió causarle lesiones, situación que facilitó la sustracción de sus bienes.

### **III. De la absoluc n en grado**

**Tercero.** El diecinueve de octubre de dos mil seis, conforme a la Ocurrencia Policial n mero 759, se intervino al encausado Eliseo Jhonny V squez Huarcaya y al menor Alexis Jes s P rez Osorio, quienes eran retenidos por el agraviado Ronald Hans Rodr guez Vidal. Se detall  en el acta de intervenci n que la patrulla policial se acerc  a la avenida El Sol, en el distrito del R mac, debido a la comunicaci n de la madre del agraviado, la que dio cuenta del robo agravado en perjuicio de su hijo Ronald Hans Rodr guez Vidal. Este se al  en presencia de los efectivos policiales que los dos sujetos intervenidos eran las personas que participaron en la sustracci n de su celular y su dinero. Explic  que uno de los sujetos escap  con sus bienes.

Al identificarse, el procesado Eliseo V squez Huarcaya se al  que ten a dieciseis a os (foja 24, oralizada en juicio oral a foja 291).

**Cuarto.** Al declarar el agraviado, relat  que el d a de los hechos se encontraba caminando por la avenida Restauraci n, cuando fue sorprendido por tres personas; una de ellas lo abraz  por el cuello y el segundo individuo lo apunt  con un cuchillo, mientras que el tercero le sustrajo su celular y su dinero. Explic  que la persona que lo ahorc  se dio a la fuga; no obstante, logr  retener al sujeto que le rebusc  y al que lo amenaz  con un arma, pues un amigo de la zona lo socorri  e inform  a la polic a.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

Especificó que quien lo apuntó con un cuchillo en el cuello era el encausado Eliseo Vásquez (véase la declaración preliminar en presencia del representante del Ministerio Público a foja 18, oralizada en juicio oral a foja 292).

Posteriormente, concurrió al plenario y ratificó su sindicación contra el procesado. Reiteró que fue este quien lo amenazó con un arma blanca (foja 287).

**Quinto.** La materialidad del delito no es objeto de discusión, por cuanto el agraviado, el procesado y el testigo impropio señalaron que existió la sustracción de bienes al perjudicado cuando este transitaba por la avenida Restauración en el distrito del Rímac (véanse las declaraciones a fojas 10, 15, 18, 269 y 287).

Asimismo, abonan a la existencia del hecho las lesiones que presentó el agraviado Ronald Hans Rodríguez Vidal al ser examinado por el médico legista el diecinueve de junio de dos mil diecinueve. Este señaló que presentaba escoriaciones ungueales recientes en primer y segundo grado en la mano derecha (véase el Certificado Médico Legal número 036742-L, a foja 133).

**Sexto.** Como sabemos, es posible que la sola sindicación del agraviado sea considerada como un elemento válido de cargo, siempre que reúna los requisitos de validez establecidos por la doctrina jurisprudencial. Es así que se debe considerar al valorar la declaración: **i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva: la imputación no debe originarse en sentimientos de venganza, odio o enemistad entre las partes; **ii)** la verosimilitud del relato, referida a la coherencia y solidez de la declaración, así como la existencia de elementos de corroboración al respecto, y **iii)** la persistencia en la sindicación, relativa a que el perjudicado sostenga su imputación en el tiempo (al



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

respecto, véase el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, sobre la valoración de la declaración del testigo único).

**6.1** En el presente caso, de la revisión de las declaraciones del agraviado y el procesado, tanto a nivel preliminar como plenarial, se desprende que ambas partes no se conocían hasta que ocurrieron los hechos, y se advierte que cualquier sentimiento negativo se desprende del propio hecho ilícito y no de una rencilla previa a este (véanse las declaraciones a fojas 10, 18, 269 y 287).

**6.2** Por lo tanto, corresponde verificar si existen elementos probatorios que corroboren la imputación del agraviado, a fin de verificar si hay sustento suficiente para sostener la responsabilidad penal del procesado, como lo declaró el Tribunal Superior. De la revisión de autos se advierte lo siguiente:

- a.** El procesado Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya fue intervenido en flagrancia delictiva a solicitud del agraviado, quien lo retenía en una zona cercana al lugar donde ocurrieron los hechos (al respecto, véase el acta de intervención, a foja 24; la declaración del mismo procesado, a fojas 10 y 269, y la declaración del policía Henry Lincoln Soto Conde, a fojas 21 y 279).
- b.** Se evidenció la presencia del indicio de mala justificación a nivel preliminar, debido a que el procesado proporcionó información falsa a la policía refiriendo en el momento de su intervención que contaba con dieciséis años, lo que se puede verificar en la notificación de "retención" y el acta de intervención policial (véanse los documentos a fojas 9 y 24, oralizados en juicio oral a foja 291, respectivamente).
- c.** Asimismo, el policía Henry Lincoln Soto Conde dio cuenta de las circunstancias en que se intervino al procesado Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya y contó que encontró al



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

agraviado reteniéndolo (al respecto, véanse las declaraciones a nivel preliminar y plenarial, a fojas 10 y 279).

- d.** El menor Alexis Jesús Pérez Osorio, a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público, brindó una versión sobre los hechos y relató su participación, lo cual fue similar a lo que contó el agraviado.

Detalló que se encontraba en compañía de Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya y un tercer sujeto llamado Joe. Observaron al agraviado y lo siguieron hasta un callejón, donde el tercero tomó a este por la cintura y lo amenazó con un cuchillo, momento en que Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya sacó un arma blanca y también amenazó al agraviado. Una vez que Joe sustrajo el celular del agraviado, se dio a la fuga. Luego, el declarante y el encausado caminaban a sus respectivas viviendas, pero fueron interceptados por el agraviado, quien los había estado siguiendo en un mototaxi (foja 15, oralizada en juicio oral a foja 291 vuelta).

- e.** El Certificado Médico Legal número 036742-L, realizado al agraviado Rodríguez Vidal el mismo día en que ocurrió la sustracción, evidenció lesiones traumáticas recientes en las manos (véase a foja 133, ratificado en sede judicial a foja 150).
- f.** En sede judicial y plenarial, la madre del agraviado, Yanina Carol Vidal Angulo, dio cuenta de la forma en que tomó conocimiento sobre los hechos, pues los vecinos le informaron que habían asaltado a su hijo, por lo que fue a la comisaría a pedir ayuda (véase a fojas 136 y 290).

**6.3** El tercer elemento, la persistencia, también concurre, pues se aprecia que el agraviado presentó la denuncia correspondiente de forma inmediata al suceso delictivo; asimismo, participó brindando su



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

manifestación a nivel preliminar, en la que incriminó al procesado, y concurrió al plenario, a pesar del tiempo transcurrido, y ratificó su sindicación.

**Séptimo.** Sobre el agravio vinculado a la falta de empleo de arma blanca en la sustracción, este debe ser descartado en atención a los siguientes argumentos:

**7.1** El agraviado fue categórico y en todo momento refirió que fue amenazado con un arma blanca (véase la declaración preliminar en presencia del representante del Ministerio Público a foja 18, oralizada en juicio oral a foja 292, y la declaración en juicio oral a foja 287). Incluso mantuvo su dicho frente al procesado en la diligencia de confrontación realizada en juicio oral, donde reiteró que aquel lo amenazó con un cuchillo (foja 289).

**7.2** La presencia del arma punzocortante fue ratificada por el menor Alexis Jesús Pérez Osorio, quien señaló que tanto el procesado Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya como el sujeto llamado Joe portaban cuchillos, con los que amenazaron al agraviado durante la sustracción de sus bienes (foja 15, oralizada en juicio oral a foja 291 vuelta).

**7.3** Finalmente, no enerva la postura del agraviado sobre la presencia del arma blanca que las lesiones consignadas en el certificado médico correspondan a una uña, pues el agraviado refirió que fue amenazado con el arma y que, si bien se le intentó hincar con el puñal en el hombro, se protegió con su mochila y su chalina.

**Octavo.** En relación con los hechos imputados, el encausado Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya, a nivel preliminar, en presencia del fiscal, refirió que el día de los hechos se encontraba con sus amigos Álex y Joe. Este último tuvo la idea de robarle al agraviado, y observó que



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

Joe amenazó al perjudicado. Cuando culminó la sustracción, corrió detrás de Joe, pero fue detenido por la víctima, a quien le explicó que él no había robado el celular (véase a foja 10, en presencia del representante del Ministerio Público).

Finalmente, en juicio oral, ratificó su versión preliminar y puso énfasis en que no participó solo en los hechos, sino que estaba acompañando a Joe. Asimismo, explicó que señaló a la policía que era menor de edad, valiéndose de su baja estatura (foja 269).

**Noveno.** Es cierto que la declaración del encausado no puede ser valorada como un elemento de cargo, pero permite apreciar que la justificación alegada por él respecto a su comportamiento el día de los hechos carece de lógica, por cuanto no es razonable conforme a las máximas de la experiencia que haya decidido salir corriendo junto a Joe después de que observó que este sustrajo un celular, pese a que supuestamente no había participado en los hechos, lo que abona más bien sobre su participación en el delito.

**Décimo.** Sobre la determinación de la pena, se advierte que el Tribunal Superior consideró la pena legal conminada para el delito de robo agravado (artículo 189, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal), es decir, no menor de doce ni mayor de veinte años.

Sin embargo, fijó la pena por debajo del mínimo legal en aplicación del artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida por la edad, debido a que el encausado Huarcaya Vásquez tenía veinte años cuando cometió el ilícito en comento (al respecto, véase la ficha del Reniec a foja 44); así, determinó la pena en diez años, criterio con el que concuerda este Tribunal Supremo.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 197-2021  
LIMA**

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil veinte (foja 306), expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Eliseo Jhonny Vásquez Huarcaya** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ronald Hans Rodríguez Vidal, y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil.

**II. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria.

**III. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/fl